



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0029/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Deaco Dominicana C. por A., contra la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

*PRIMERO: Declaran la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación interpuesto por Deaco Dominicana, C. Por. A., contra la sentencia No. 1222/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rosa E. Diaz Abreu, Marcos Peña Rodríguez y Laura Medina Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

La citada Sentencia núm. 128, fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 449/2016 instrumentado por el ministerial Francisco Alb. Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por la sociedad comercial Deaco Dominicana C. por A., el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Hotelería Sirenis Dominicana, S. A., mediante el Acto núm. 975-18, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se basa en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

*a. Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: “Primer medio: Violación al sagrado Derecho de Defensa y debido proceso de ley. Segundo medio: Falta de Motivos. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos. Cuarto medio: Falsa Aplicación de la Ley”;*

*b. Considerando, que, la parte recurrida solicita en primer término, que en virtud del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se declare inadmisibile el acto de emplazamiento por el mismo no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecer los nombres y la residencia de la parte recurrida, formalidades éstas sustanciales cuya inobservancia resultan en un acto afectado de nulidad absoluta;*

*c. Considerando, que, las irregularidades planteadas por la parte recurrida, no constituyen un medio de inadmisión sino una excepción de nulidad y como tal será examinada; que en ese sentido, estas Salas Reunidas luego de estudiar el acto de emplazamiento No. 0027/2014, de fecha 20 de febrero de 2014, contentivo de emplazamiento en casación, hemos verificado que tal y como fue denunciado por la parte recurrida, al momento de su traslado el ministerial actuante no hizo constar la dirección a la cual se trasladó, no obstante, estableció que fue al domicilio social conocido de Hotelera Sirenis, S. A., y una vez allí, habló con Gelsy Peña, empleada de la requerida;*

*d. Considerando, que, aún cuando hemos podido comprobar lo previamente planteado, la parte recurrida no ha probado el agravio que le ha causado la omisión de dicha formalidad en el acto, ya que recibió el mismo y pudo ejercer correctamente su derecho de defensa; además es preciso recordar que no hay nulidad sin agravio y que el propósito de las formalidades establecidas en la ley es salvaguardar el derecho de defensa así como mantener un correcto orden judicial, no llevar a un excesivo formulismo, sin finalidad alguna que termine por extinguir el derecho; por lo que hay lugar a rechazar la nulidad planteada.*

*e. Considerando, que, la parte recurrida de igual forma solicita que se declare inadmisibile por caduco el recurso de casación, ya que la autorización para emplazar a la parte recurrida fue dada por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enero de 2014 y el emplazamiento fue realizado en fecha veinte (20) de febrero de 2014, evidentemente luego de vencido el plazo de (30) días previsto por el artículo 7;*

*f. Considerando, que, el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinarlo de manera previa, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada; en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;*

*g. Considerando: que de conformidad las disposiciones del Artículo 7 de la Ley No. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la caducidad del recurso de casación procede cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto de emplazamiento en ocasión del recurso por él ejercido;*

*h. Considerando: que, una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, y puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio; procediendo, por lo tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el Artículo 7, referido;*

*i. Considerando: que el plazo consagrado en el citado texto legal comenzó a computarse a partir del 16 de enero de 2014, fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto facultando al recurrente a emplazar;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. Considerando: que, conforme las disposiciones de los Artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, los plazos son francos; por lo que, el plazo de treinta (30) días establecido, culminaba el 16 de febrero de 2014, pero, al notificarse el emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha veinte (20) de febrero de 2014, mediante acto No. 0027/2014, del ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, es evidente que dicho acto fue notificado luego de encontrarse vencido el plazo de treinta (30) días;*

*k. Considerando: que, en tales circunstancias, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar, la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación por haber emplazado fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En apoyo a sus pretensiones, Deaco Dominicana C. por A., luego de una relación de los hechos que dieron origen al conflicto y las instancias judiciales agotadas, expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*a. 13. Si observamos el artículo ut supra citado, establece la caducidad del recurso cuando el recurrente en casación no emplaza al recurrido, dentro del plazo de 30 días a partir del auto del presidente, sin embargo, no especifica en qué momento se produce la caducidad, si antes o después de que recurrente emplazase al recurrido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. 14. En el supuesto de que el recurrente en casación no emplazó al recurrido dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha del auto del Presidente, puede suceder dos hipótesis: 1) el recurrido puede solicitar la caducidad antes de que el recurrente emplazó aunque fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación y; 2) el recurrido puede solicitar la caducidad después de que el recurrente haya emplazado en casación fuera de plazo, pero con la oportunidad de haber depositado el memorial de defensa. Pero, está dentro del principio de razonabilidad y con la garantía de la igual en la aplicación de la ley, cuando se pronuncia la caducidad de un recurso de casación después de que el recurrente haya notificado al recurrido el emplazamiento de casación? (sic)*

*c. 15. En el caso de la especie el recurrente emplazó en casación a los 32 días francos, y el recurrido, a partir de la notificación del emplazamiento, depositó su memorial de defensa y se defendió del recurso de casación, la caducidad debe quedar subsanada, como ocurre con la nulidad establecida en el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación, que a pesar de estar establecida de manera expresa en el referido artículo, la Suprema Corte de Justicia no la pronuncia cuando esta ha quedado cubierta, o cuando quien la invoca no ha probado el agravio que le causa.*

*d. 16. Entendemos que la caducidad por violación al artículo 7 de la ley de procedimiento de casación debe ser pronunciada cuando esta es solicitada antes de que el recurrente notifique el emplazamiento en casación, pero pronunciarla después de que el recurrente haya emplazado al recurrido, viola la igualdad en la aplicación a la ley y el principio de razonabilidad, en comparación con aquellos contra quienes se invoca una nulidad establecida en la ley, o un medio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisión que al momento de que el tribunal falle haya desaparecido o subsanado.*

*e. 17. Entendemos que la caducidad por violación al plazo para ejercer los recursos, y en el caso de la especie, el recurso de casación es una no se subsana, pero la caducidad por haber emplazado fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación debe ponderarse cuando haya sido invocada con posterioridad al emplazamiento del recurso de casación.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión interpuesto por DEACO DOMINICANA C. POR A., en contra la sentencia marcada con el número (sic) 128 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) dictada por la Honorable Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, expediente No. 2014-242; SEGUNDO: ANULAR la sentencia marcada con el número (sic) 128 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) dictada por la Honorable Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, expediente No. 2014-242 ; TERCERO: DEVOLVER el expediente a la secretaría de la segunda sala la Honorable Suprema Corte de Justicia tribunal que dictó la decisión recurrida en revisión (sic).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante instancia depositada el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la sociedad comercial Caibaríen, SRL (anteriormente Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.) expone sus medios de defensa, señalando los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*a. 12. En el presente caso, el recurrente, DEACO DOMINICANA, C. PORA., tomó conocimiento de la Sentencia No. 128, del treinta (30) de septiembre del 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la notificación hecha por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero del 2016. Es decir, Honorables Magistrados, que el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en fecha siete (7) de abril del 2016, ha sido incoado exactamente CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS después de tomar conocimiento de la decisión.*

*b. 22. No solo lo que se ha descrito en el recurso de revisión interpuesto por DEACO DOMINICANA, C. POR A., no constituye violación alguna a un derecho fundamental, sino, que mucho menos constituye esto una cuestión de especial trascendencia para este tribunal, tomando en cuenta que no existe violación alguna a los derechos que este máximo órgano constitucional procura proteger.*

*c. 33. El incumplimiento de las formalidades para interponer los recursos no puede ser subsanado, y poco importa que el recurrido haya podido presentar su defensa pues no se requiere probar un agravio. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia cuando establece que “ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso, y por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente.”<sup>1</sup>*

d. 34. *Es por esto, Honorables Magistrados, que el planteamiento presentado por la sociedad DEACO DOMINICANA, C. POR A., en el sentido de que el tratamiento otorgado en este caso es diferente al otorgado a otras inadmisibilidades que quedan subsanadas al momento de rendir un fallo, carece de sentido.*

e. 35. *Honorables Magistrados, declarar caduco el recurso de casación interpuesto por la sociedad DEACO DOMINICANA, C. POR A., no constituye un trato injusto ni desigual. Reiteramos que la protección que procura este artículo es de orden público, por lo cual, no puede ser descartada por la simple desidia de las partes.*

f. 36. *Tomando en consideración los motivos desarrollados, reiteramos que no adolece la sentencia impugnada de los vicios que le atribuye la sociedad DEACO DOMINICANA, C. POR A., no se advierte que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al hacer su apreciación incurriera en una violación a los derechos fundamentales, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten*

<sup>1</sup> SCJ, Cas. Civ. núm. 14, veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007), B. J. 1156, pp.237-243.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a este Honorable Tribunal Constitucional verificar la correcta aplicación de la ley, en consonancia con los principios y valores constitucionales establecidos en nuestro bloque de constitucionalidad, de donde procede sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en todas sus partes y, por consiguiente, la decisión atacada merece ser mantenida con todos sus efectos.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: De manera principal, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad DEACO DOMINICANA, C. POR A., en contra de la Sentencia No. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de septiembre del 2015, por haber sido interpuesto de manera extemporánea, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre Procedimiento Constitucional; SEGUNDO: De manera subsidiaria, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad DEACO DOMINICANA, C. POR A., en contra de la Sentencia No. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de septiembre del 2015, por no cumplir con los presupuestos establecidos en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre Procedimiento Constitucional, en su artículo 53; TERCERO: De manera mas subsidiaria aún, en caso de que no sea declarado inadmisibile, RECHAZAR por los motivos antes expuestos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sociedad DEACO DOMINICANA, C. POR A., en contra de la Sentencia No. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de septiembre del 2015; CUARTO: En todo caso, CONDENAR a la sociedad DEACO DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRIGUEZ, ROSA E. DIAS ABREU, LAURA MEDINA ACOSTA y VICTOR A. SANTANA DÍAZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. (sic)*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Resolución núm. 129-2016, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 449/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Alb. Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016); contenido de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 975-18, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.
5. Copia de la Sentencia núm. 309/0009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009).
6. Copia de la Sentencia núm. 19/2007, emitida por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal La Otra Banda, Higüey, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por la Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., en contra de Deaco Dominicana, C. por. A. Dicha acción fue admitida en cuanto a la forma y acogida en cuanto al fondo por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Otra Banda, Higüey, mediante la Sentencia núm. 19/2007, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), en virtud de la cual se ordena la rescisión de los contratos de alquiler intervenidos entre dichas entidades,<sup>2</sup> relativos a los locales comerciales cuatro (4) de derecha; cuatro (4) de izquierda y cinco (5) de izquierda, situados

<sup>2</sup> Suscritos en fecha primero (1ro.) de enero del año dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la Avenida Ibiza que da acceso a los Hoteles Sirenis, por falta de cumplimiento de la obligación de pago del precio de los alquileres; así como también se condena a Deaco Dominicana, C. por A., a pagar a la compañía Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., la suma de trescientos dieciocho mil dólares norteamericanos con 00/100 (\$318,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos al precio oficial del dólar norteamericano, por concepto de alquileres vencidos y no pagados y el desalojo de los citados locales comerciales.

Contra la indicada decisión, la sociedad comercial Deaco Dominicana C. por A. interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 309/0009, dictada el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), la cual fue objeto de un recurso de casación que fue acogido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ordenando el envío del asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones, el cual emitió la Sentencia núm. 1222/2013, el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se rechazó el recurso de apelación contra la referida Sentencia núm. 19/2007, la cual fue confirmada en todas sus partes.

No conforme con lo decidido por el tribunal de envío, la sociedad comercial Deaco Dominicana C. por A. presentó un segundo recurso de casación que fue declarado inadmisibles por caducidad, en virtud de la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface<sup>3</sup> el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 128, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

<sup>3</sup> Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), con carácter definitivo y poniendo fin al indicado proceso.

9.3. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15,<sup>4</sup> *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

9.5. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al recurrente el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016),<sup>5</sup> mientras que el recurso contra la misma fue depositado el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), lo que permite concluir que fue presentado dentro del indicado plazo legal.

9.6. En lo que respecta al plazo para el depósito del escrito de defensa, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

<sup>4</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).

<sup>5</sup> Mediante el acto núm. 449/2016 instrumentado por el ministerial Francisco Alb. Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.*

9.7. En la especie se verifica que el presente recurso fue notificado a la parte recurrida Hotelería Sirenis Dominicana, S. A., mediante el Acto núm. 975-18,<sup>6</sup> el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que su escrito de defensa ya había sido depositado el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); lo que permite concluir que fue depositado en tiempo hábil, puesto que el indicado plazo aún no había empezado a correr. En dicho escrito se plantea la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, bajo el argumento de que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por medio de la notificación hecha por la Suprema Corte de Justicia, conforme consta en la documentación que integra el expediente.

9.8. Con respecto al planteamiento que antecede, es preciso aclarar que en el expediente consta el Oficio núm. 3220, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se comunica a los abogados de la parte recurrente, solo el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso, así como también el de la resolución mediante la cual se dispone la corrección de error material. En ese sentido, cabe reiterar el criterio expuesto por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18,<sup>7</sup> en los términos siguientes:

<sup>6</sup> Instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>7</sup> Emitida en fecha dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

9.9. El indicado precedente aplica al presente caso, *aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.*<sup>8</sup> De ahí que, procede rechazar el indicado medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que la referida notificación realizada el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), no contiene la sentencia íntegra, por lo que no resulta válida para abrir el cómputo del plazo previsto para el ejercicio del presente recurso; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.10. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un*

<sup>8</sup> Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0464/18, de fecha catorce (14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.11. Como medio de inadmisión, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el argumento de que no ha sido expuesto por la parte recurrente alguna discusión relativa a una supuesta violación a un derecho fundamental, lo cual será constatado por este tribunal.

9.12. Por consiguiente, se observa que, para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación a la igualdad en la aplicación de la ley y el principio de razonabilidad, lo que permite establecer que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9.14. Del contenido de la instancia introductoria del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado oportunamente las vulneraciones antes señaladas, con motivo de la sentencia recurrida.

9.15. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, conforme las reglas aplicables a dicha materia.

9.16. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, es importante precisar que en la sentencia recurrida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación sometido, en aplicación de la disposición prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que dispone:

*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

9.17. En ese orden de ideas, es menester destacar que este tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio en torno a que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción violatoria de algún derecho fundamental. Así fue lo expresado a partir de la Sentencia TC/0057/12,<sup>9</sup> en torno a que:

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.<sup>10</sup>*

9.18. Dicho criterio ha sido reiterado en casos como el de la especie, en los que se declara la caducidad del recurso por aplicación del citado artículo 7 de la Ley de Casación, así como en cuestiones de cuantía o extemporaneidad del recurso, en las que dicha alta corte se limita a realizar un simple cálculo matemático, en virtud de la aplicación de la norma correspondiente. A manera de ejemplo, se destaca la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en la que se expone lo siguiente:

*h. Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.*

<sup>9</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

<sup>10</sup> Criterio reiterado en otras sentencias, tales como las TC/0039/15 y TC/0514/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0363/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y TC/0441/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)]”.*

9.19. Luego de identificar el contexto de aplicación del indicado criterio, se concluye que el mismo no resulta aplicable al presente recurso, puesto que precisamente lo que le ha sido imputado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es la mala aplicación de la indicada disposición legal. En efecto, la parte recurrente sostiene entre otras cosas que:

*17. Entendemos que la caducidad por violación al plazo para ejercer los recursos, y en el caso de la especie, el recurso de casación es una no se subsana, pero la caducidad por haber emplazado fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación debe ponderarse cuando haya sido invocada con posterioridad al emplazamiento del recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.20. De lo anteriormente transcrito, se evidencia que lo planteado en la especie no se trata de una mera aplicación de normas legales que de lugar a un simple cálculo de plazos o cuantía, sino de una alegada aplicación incorrecta de la norma que ha sido imputada a dicha alta corte, quedando satisfecho el indicado requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9.21. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

9.22. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

*...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.23. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al carácter de orden público atribuido a las normas relativas a vencimiento de plazos.

9.24. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en ese sentido, procede rechazar el indicado medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que no satisface los requisitos previstos en el artículo de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), que declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Deaco Dominicana C. por A., contra la Sentencia núm. 1222/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

10.2. Al examinar el contenido de la instancia introductoria del presente recurso, se observa que la recurrente, Deaco Dominicana C. por A., invoca la violación a los principios de igualdad en la aplicación de la ley y razonabilidad,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre la base de la incorrecta aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, específicamente, en lo que respecta al momento en que se debe declarar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, si bien reconoce que emplazó en casación a los treinta y dos (32) días francos (fuera del plazo previsto); a la vez señala que el tribunal no debió declarar la caducidad cuando dicha actuación había quedado cubierta o cuando quien la invoca no ha probado el agravio que le causa. En ese tenor, la recurrente sostiene que:

*15. En el caso de la especie el recurrente emplazó en casación a los 32 días francos, y el recurrido, a partir de la notificación del emplazamiento, depositó su memorial de defensa y se defendió del recurso de casación, la caducidad debe quedar subsanada, como ocurre con la nulidad establecida en el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación, que a pesar de estar establecida de manera expresa en el referido artículo, la Suprema Corte de Justicia no la pronuncia cuando esta ha quedado cubierta, o cuando quien la invoca no ha probado el agravio que le causa.*

10.3. En contraposición, la parte recurrida, Caibarien, SRL (anteriormente Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.) argumenta que: *el incumplimiento de las formalidades para interponer los recursos no puede ser subsanado, y poco importa que el recurrido haya podido presentar su defensa pues no se requiere probar un agravio.*

10.4. Al entrar en el análisis del punto controvertido, se advierte que la recurrente no sustenta la violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley,<sup>11</sup> con base en decisiones distintas sobre presupuestos fácticos similares,

<sup>11</sup> Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sino que lo planteado en sus argumentos alude a la distinción en el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento que, conforme a lo previsto los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), se clasifican en: nulidades de forma, que pueden ser cubiertas y no pueden ser pronunciadas sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad y nulidades de fondo, las cuales deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.

10.5. En ese orden de ideas, en lo que respecta al emplazamiento, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el siguiente criterio:

*...dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ya señalado ordinal tercero de dicho artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo; que al no cumplirse en este caso las condiciones requeridas para sancionar el acto cuestionado con la nulidad, la propuesta hecha por el recurrente debe ser desestimada.<sup>12</sup>*

<sup>12</sup> Sentencia núm. 92, del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. Precisado lo anterior, es importante aclarar a la parte recurrente que la inobservancia que dio lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación en la especie no atañe a una excepción de nulidad derivada de una irregularidad del acto de emplazamiento, sino a su ejecución fuera del plazo previsto en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. Al respecto, conviene reiterar que, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0543/15, *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público*; por lo que su incumplimiento no puede ser subsanado o posteriormente cubierto y, consecuentemente, no resultan aplicables las normas previstas para las nulidades por vicios de forma.

10.7. Aclarada la confusión advertida en los argumentos de la parte recurrente, conviene reiterar lo expresado por las Salas Reunidas de dicha alta corte, en la sentencia objeto del presente recurso, en torno a que *una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, y puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio*; por lo que una vez comprobado el incumplimiento del plazo previsto para el emplazamiento, procedía la inadmisión del indicado recurso de casación, como al efecto se decidió.

10.8. Producto de los señalamientos que anteceden, no se configuran en la especie las violaciones invocadas, por lo que este tribunal constitucional decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 128, dictada por la Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Deaco Dominicana C. por A., contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 128, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Deaco Dominicana C. por A., y a la parte recurrida, Caibarien, SRL (anteriormente Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Deaco Dominicana C. por A. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015). Lo anterior argumentando que ocurrió una violación en la igualdad en la aplicación de la ley y el principio de razonabilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>13</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>14</sup>.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

<sup>13</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>14</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>16</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>17</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a la igualdad en la aplicación de la ley y razonabilidad.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de los recurrentes, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12—la cual incluye casos, similares a la especie, donde el órgano jurisdiccional se encarga puramente de la aplicación de la ley tal como ocurre en temas de plazos procesales, asunto que no fue refrendado por la opinión mayoritaria—y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**